

ACTA 052/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE JULIO DE
DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día doce de julio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día y antes de que la segunda citada procediera a leer lo correspondiente, la Comisionada María Eugenia solicitó el uso de la voz, a lo que inmediatamente la Presidenta citó el artículo 32 del Reglamento Interior, vigente que a letra dice: Cada uno de los Consejeros en este caso los Comisionados o el Secretario Ejecutivo, pueden proponer al

Presidente la inclusión de asuntos a tratar en la próxima sesión ya convocada, estando en posibilidad de hacerlo a más tardar el día anterior hábil al fijado para su celebración y el artículo 33 que a la letra dice: en las sesiones deberán tratarse los asuntos del orden del día. Los asuntos generales únicamente podrán ser de carácter informativo sin que puedan tomarse decisiones al respecto ni ser votados. Las decisiones tomadas por unanimidad estando la totalidad de los integrantes del Consejo serán válidas en todo caso. Siempre que uno de los integrantes no estuviere de acuerdo con tratar algún asunto no incluido en el Orden del Día éste tendrá que ser tratado en alguna sesión posterior; aco seguido la Comisionada Sansores reitera que solicita el uso de la palabra y ahora siendo concedida esta, manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso C de los Lineamientos para las Sesiones del Institut, vigentes, que dice que el Consejero Presidente, tiene entre sus atribuciones recibir, de forma escrita o verbal, de los Comisionados o del Secretario Ejecutivo, solicitudes de inclusión de asuntos en cartera a tratar y de acuerdo a las atribuciones que le confieren a los Comisionados los artículos 5 inciso E de los lineamientos en comento y los artículos 10 inciso IV y 32 del Reglamento Interior, vigente, solicitó la citada Comisionada la inclusión del asunto en cartera en esta sesión en virtud de haberse requerido un día anterior de forma verbal en una junta en el cual se encontraba reunido el Pleno, siendo el asunto peticionado el siguiente: Aprobación, en su caso, del proyecto final del Reglamento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; seguidamente la Comisionada Presidenta interrumpe a la Comisionada Maria Eugenia manifestando que en razón de ello aludió a los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior en comento, manifestando la segunda citada dijo que no podía ser interrumpida y que cuando ella terminare de exponer sus puntos de vista la Presidencia podría manifestar lo que considerare conveniente, por lo que continuando con su exposición de puntos la Comisionada Sansores solicitó la aprobación, en su caso, del proyecto final del Reglamento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que incluye las modificaciones y propuestas al proyecto final del Reglamento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales presentado por la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, elaboradas y presentadas por la Comisionada Maria Eugenia Sansores Ruz el

día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos comprendidos de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017 informando que esté se integra con las observaciones de las áreas administrativas del Instituto y de los 2 Comisionados Aldrin Martin Briceño Conrado y Maria Eugenia Sansores Ruz mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Pleno de fecha 7 de julio de 2017.

La Comisionada Presidenta cita de nueva cuenta el artículo 32 del Reglamento Interior para recalcar que el asunto solicitado no puede incluirse en los asuntos en cartera, manifestando que dicho tema debe solicitarse hasta en la sesión próxima; por lo que la Comisionada Maria Eugenia de manera respetuosa le informo que está haciendo omisión en la consideración de su argumento acerca de la normatividad citada, a lo que una vez más la Presidenta reitera que de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior, no pudo anexarse el asunto en cartera solicitado. La Comisionada Sansores manifiesta que el asunto en comento lo solicitó de forma verbal durante una junta de trabajo realizada un día anterior a la presente sesión, y en respuesta la Presidenta manifestó que las decisiones deben ser tomadas por unanimidad de votos de los Comisionados y esté no había sido caso, porque no estuvo de acuerdo, al respecto el Comisionado Aldrin Briceño sin habersele concedido el uso de la voz manifestó que esas no fueron las palabras que la Presidenta uso en dicha reunión, y quien realmente estaba apegada a derecho era la Comisionada María Eugenia; seguidamente la citada Presidenta reitera una vez más que de conformidad a los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior del Instituto, vigente, no pudo incluirse el asunto en cartera en el orden del día en virtud de no estar todos los Comisionados de acuerdo, a lo que el Comisionado Briceño le comento que el fundamento manifestado era respecto a los asuntos generales, procediendo la Comisionada Presidenta a responderle que de igual forma corresponde a los asuntos en cartera; nuevamente la citada Presidenta manifiesta que una vez recibida la convocatoria a sesión cualquier Consejero o Secretario Ejecutivo podrá solicitar a Presidencia la inclusión de un asunto en cartera en el orden del día de la sesión convocada siempre y cuando lo haga a más tardar el día anterior al fijado para su celebración, y será el Presidente quien proponga la inclusión de nuevos asuntos en cartera y quien proceda a someterlo a votación del Pleno, en virtud de lo anteriormente manifestado la Comisionada

María Eugenia Sansores Ruz y siendo este el caso, solicita que se someta a votación del Pleno la inclusión del asunto en cartera solicitado al comienzo de esta sesión, puntualizando la Presidenta que dicha solicitud no se realizó en tiempo y forma.

Posteriormente la Comisionada Presidenta indica una vez más que no accede a incluir dicho asunto, en virtud de no haberse presentado en tiempo y forma, por lo que en respuesta el Comisionado Aldrin manifestó que lo correcto sería someterlo a votación del Pleno y por parte de la Comisionada María Eugenia que debe de incluirse en los asuntos en cartera en virtud de haberse realizado dicha solicitud en forma verbal un día hábil anterior a la sesión, a lo que la Presidenta responde que el escuchar no significa estar de acuerdo, por último la Comisionada Sansores recalca que deja constancia de los hechos ocurridos en junta de trabajo.

Acto seguido y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva quien a su vez procedió a dar lectura al orden del día en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 323/2017 en contra de la Secretaría de Contraloría General.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 324/2017 en contra del Municipio de Mérida.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017 en contra del Municipio de Ticul.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 329/2017 en contra del Partido Acción Nacional.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 330/2017 en contra de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 331/2017 en contra de la Junta de Asistencia del Estado de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 332/2017 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 333/2017 en contra del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 334/2017 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 335/2017 en contra del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 336/2017 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 337/2017 en contra de Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 338/2017 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.
15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 339/2017 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 340/2017 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 341/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 365/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 376/2017 en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 377/2017 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 323, 324, 329, 330, 331,

332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 365, 376 y 377 todos del año 2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 323/2017.

Unidad de transparencia: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 00353017, en la que requirió:

- a. Monto total de contribuciones locales del año 2000 al 2012.
- b. Monto total de lo recaudado de manera anual por concepto de contribuciones locales del año 2000 al 2012.
- c. Monto total de lo recaudado por contribución local de manera anual del año 2000 al 2012.
- d. Monto total recaudado por impuesto federal de manera mensual como resultado de los acuerdos de colaboración administrativa del año 2000 al 2012 (IVA, ISR, IEPS, TENENCIA).
- e. Monto Total recaudado por impuesto federal de manera anual como resultado de los acuerdos de colaboración administrativa del año 2000 al 2012 (IVA, ISR, IEPS, TENENCIA). (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte la respuesta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente. "Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, hace del conocimiento del ciudadano que la información, no es competencia de la Secretaría de la Contraloría General, ya (sic) dentro de las facultades y obligaciones otorgadas por el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán y el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán no está el conocer sobre la información requerida. Por lo anterior se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán quien resulta competente conocer sobre la información solicitada, pudiendo realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o bien acudiendo personalmente a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto referido...

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo con lo manifestado en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quien pudiera conocer sobre la información solicitada, lo anterior de conformidad a lo manifestado en el Considerando Primero de la presente resolución.

...

Valorando, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia se colige que si resulta procedente y acertada, toda vez que proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las

Áreas que conforman la Secretaría de la Contraloría General, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de la Contraloría General) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme a lo siguiente: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

SENTIDO

Con todo lo anterior, consideramos que es procedente la respuesta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, y en consecuencia, se confirma la respuesta aludida."

Ponencia:

"Número de expediente: 324/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, con folios números 00335017 y 00334617 en la que requirió: "De acuerdo a la licitación pública No. Da-2016-MANTENIMIENTO DE TERRENOS-01, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 14 de septiembre de 2016, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:
 - 1.- De la Convocatoria de la licitación.
 - 2.- De las bases de la licitación.
 - 3.- Del contrato derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo.
 - 4.- De los precios unitarios.

5.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen el contrato, adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura.

6.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de los pagos, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente.

7.- De la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida.

8.- Del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida.

9.- Del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida.

10.- Del acta de fallo de la licitación referida." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diez de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El doce de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En cuanto a los contenidos de información 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10, el Área que resultó ejecutora de la obra pública; en lo relativo al diverso 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 5 y 6, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las respuestas de fechas veintiocho de abril y nueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente los contenidos de información: 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 en un CD, y los diversos 3, 5 y 6 en copias simples, previo pago correspondiente por parte del ciudadano, al respecto se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por el sujeto obligado, ya que en lo relativo a las facturas que pusiera a disposición del ciudadano (contenido de información 5) y contratos (contenido de información 3), se colige que si bien señaló la diversa modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, lo cierto es que, en cuanto al contenido e información 5), no fundó y motivó las razones por las cuales no se posee en archivo electrónico para poder entregarlo, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de dicho contenido de información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso efectuaron facturas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las facturas correspondientes, el sujeto obligado pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad electrónica.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, ~~recalcó a las solicitudes~~ de acceso marcadas con los números 00335017 y 00334617, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que en cuanto al contenido de

información 5, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en archivo electrónico proceda a su entrega al particular en dicha modalidad.

• Finalmente, la Unidad de Transparencia, deberá notificar al particular la respuesta del Área competente antes señalada, acorde a lo señalado en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.”

Ponencia:

“Números de expedientes: 329/2017, 332/2017, 335/2017, 338/2017 y 341/2017.

Sujetos obligados: Partido Acción Nacional, Instituto Yucateco de Emprendedores, Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos, el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: “1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión.” (sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Con relación a la conducta: *En los expedientes 329/2017, 332/2017, 335/2017 y 338/2017: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, manifestando no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitidos los correspondientes medios de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte de los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitieron sus respuestas e hicieron del conocimiento de la ciudadana las mismas, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando sus dichos, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en

el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

En el diverso 341/2017: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud correspondiente al expediente en cuestión; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el respectivo medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado correspondiente, para efectos que rindiera alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, se advierte que rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que en las constancias adjuntas se observó que el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete notificó la respuesta a la recurrente.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio sin número de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en la propia fecha, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que en el día veintiocho de abril del presente año, hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en

el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día veintiocho del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y que el día veintiocho de abril del año que transcurre, hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, la copia simple de la carátula de la Plataforma de Transparencia Nacional de fecha cinco de junio del presente año, en la cual se advierte que el propio veintiocho de abril del año en curso hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; resultando incuestionable que la particular se ostentó sabedora de la respuesta en cuestión previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del dieciséis de mayo del propio año, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que la notificaciones y resolución se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

SENTIDO

En los expedientes 329/2017, 332/2017, 335/2017 y 338/2017: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente

sobreseer los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el diverso 341/2017: Procede sobreseer en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por la recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recalda a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ponencias:

"Números de expedientes: 330/2017, 33/2017 y 336/2017.

Sujetos obligados: Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, Instituto Tecnológico superior de Valladolid e Instituto para la Construcción y Conservación de obra Pública en Yucatán, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos los expedientes, la fecha de solicitud es el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya,

señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete.”(sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Con relación a la CONDUCTA: En los expedientes 330/2017 y 336/2017: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, aduciendo no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el correspondiente medio de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte de los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición de los recursos de revisión al rubro citado, emitieron respuesta e hicieron del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

INFOMEX, acreditando su dicho, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

En el diverso 333/2017: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud correspondiente al expediente en cuestión; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en término de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el respectivo medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado correspondiente, para efectos que rindiera alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, se advierte que rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado, precisando que el día once de mayo o de dos mil diecisiete, notificó la respuesta a la recurrente.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio marcado con el número DG/SAF/187/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional

de Transparencia, en la que se observa que en la citada fecha accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomex/Yucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a los Sujetos Obligados, sí es existente, ya que se configuró el día diez de mayo de dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día once del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y la misma autoridad mediante el oficio respectivo reconoció que el día once de mayo de dos mil diecisiete hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, la copia simple de la carátula de la Plataforma de Transparencia Nacional de fecha treinta de mayo del año en curso, en la cual se advierte que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; resultando incontestable que la particular se ostentó sabedora de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, pues de la simple lectura efectuada a las solicitudes de acceso, en específico, en el apartado denominado

"OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se lo comunicarían via Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

SENTIDO

En los expedientes 330/2017 y 336/2017: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente **sobreseer** los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el diverso 333/2017: Procede sobreseer en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por la recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en los asuntos que nos ocupan a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento de la ciudadana su respuesta, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, el cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ponencias:

"Números de expedientes: 331/2017, 334/2017, 337/2017 y 340/2017.

Sujetos obligados: Junta de Asistencia del Estado de Yucatán, Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituit: para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos los expedientes, la fecha de solicitud es el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión." (sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En todos los expedientes: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, manifestando no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los correspondientes medios de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte de los Sujetos Obligados a través de las Unidades

de *Transparencia* respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, en su artículo 79, otorga a los *Sujetos Obligados* para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitieron sus respuestas e hicieron del conocimiento de la ciudadana las mismas, a través del portal de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, vía *Sistema INFOMEX*, acreditando sus dichos, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al *Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán*, para justificar las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el *Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, consultó a través del portal de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la página del *Sistema de Información Electrónica INFOMEX*, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "*Solicitudes de Información*" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "*Respuesta*", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

SENTIDO

En todos los expedientes: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente Sobreseer los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143, ambos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*."

Ponencia:

"Número de expediente: 339/2017.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, con folio 00301817 en la que se requirió: "1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta en el plazo previsto en término de Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00301817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la *

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de mayo del presente año, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia construida, mediante oficio de fecha seis de junio del presente año, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber emitido la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00301817, que le fuere propinada por el Área que a su juicio consideró competente para conocer de la información; asimismo, señaló haberla hecho del conocimiento de la hoy inconforme a través de la plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el seis de junio de dos mil diecisiete, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio minucioso efectuado por este Instituto a las constancias que fueran remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de una resolución extemporánea de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESUMIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto de la vista

que se le diera mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, de la respuesta de fecha seis del propio mes y año, emitida por el Sujeto Obligado, es inconscuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

SENTIDO

Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00301817, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera** al área que a su juicio resulte competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información peticionada en la modalidad solicitada, y la ponga a **disposición** de la particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, para declarar la inexistencia de la información.

II) Por su parte, el **Área Competente deberá poner a disposición** de la ciudadana la información peticionada, o en su caso, declara su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III) Finalmente, la **Unidad de Transparencia deberá notificar** a la particular la contestación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **enviar**, al Pleno del Instituto las constancias que

acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 365/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 06 de junio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00463617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia electrónica del convenio de apoyo financiero 2016 celebrado entre la secretaria de educación pública, el gobierno del estado libre y soberano de yucatán y la universidad autónoma de yucatán. Incluir los anexos. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 08 de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad, recaída a la solicitud de acceso con folio 00463617, que desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de junio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados de este Instituto el día diecinueve del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 376/2017.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 08 de mayo de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00379517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Si a partir del año de 1990 hasta la presente fecha, en alguno de los Juzgados de Primera Instancia en el Estado de Yucatán, incluyendo aquellos que tienen sus sedes en el interior del Estado, se tramitó o se encuentra tramitando algún Juicio Ejecutivo Mercantil, Juicio Sucesorio o Diligencias de Nombramiento de Interventor en el que figuren como partes los señores xxxxxxxx y/o xxxxxxxx, alias xxxxxxxx; o bien, en donde sean partes las sucesiones de alguno de los ya nombrados. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 13 de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00379517, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de junio del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día veinte del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber

dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 377/2017.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 25 de mayo de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00439717, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Base de datos en formato Excel y Access por sección electoral de las últimas tres elecciones del estado: ayuntamientos, diputados y gobernado. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 13 de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no

fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad, recaída a la solicitud de acceso con folio 00439717, que desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de junio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados de este Instituto el día veinte del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 323, 324, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 365, 376 y 377 todos del año 2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 323, 324, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 365, 376 y 377 todos del año 2017, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 325/2017, contenido en el punto "3" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 325/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "EL PASADO LUNES 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE PUBLICO (SIC) LA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO (SIC) DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI DE ALQUILER DE COBERTURA URBANA, POR LO QUE SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO (SIC) TOTAL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE PRESENTARON SOLICITUD, ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA UNA DE ESTAS." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Inicialmente se admitió contra la respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada, recalcada a la

solicitud de acceso marcada con el folio 00336817, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, en declarar la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00336817, a través de la cual, a juicio de la ciudadana entregó información que no corresponde a la peticionada; inconforme con lo anterior, el doce del propio mes y año la particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete signada por el Director General de Transporte del Estado, quien resultó ser el área competente para conocer de la información, se advirtió que la autoridad no remitió la información solicitada, si no únicamente señaló que no era posible acceder a dicha petición, en razón que no había concluido el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de taxi de alquiler de cobertura urbana de la convocatoria publicada día diecisiete de abril del año en curso, encontrándose aún en proceso de análisis; y por lo tanto, el dato relativo a: **a)** número total y **b)** nombre completo, de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de

abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbano, no es de aquellos que deban otorgarse por no ser de naturaleza pública; es decir, se desprende que su intención estuvo encaminada en declarar la inexistencia de la información relativa al inciso: a), así como manifestar la falta de publicidad del contenido: b).

En ese sentido, se desprende que la autoridad no siguió el procedimiento previsto en la Legislación de la Materia para declarar la inexistencia, y la clasificación de la información.

Al respecto, en lo que concierne al contenido de información: **a)** número total de personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se desprende que la Dirección General de Transporte del Estado, de conformidad con lo establecido en la **fracción I, del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, sí se encuentra facultada para resguardar la información, toda vez que es la encargada de integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones con las solicitudes nuevas que se hubieren efectuado; por lo que, su conducta no se encuentra ajustada a derecho, ya que si se pudiera tener conocimiento del número de personas que presentaron sus solicitudes; empero, en el supuesto que no hubiere generado ni recibido la información, deberá declarar su inexistencia atendiendo a lo previsto en los **ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Ahora, en lo que respecta al contenido de información: **b)** nombre completo de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se observa que el Sujeto Obligado tampoco siguió el procedimiento previsto en el **artículo 103 de la Ley General en cita**, pues en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia será quien emitirá una resolución que confirmará dicha clasificación y hará del conocimiento de la recurrente todo lo anterior; por lo que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00336817, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera a la Dirección de Transporte**, para efectos que: **1)** Realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido: **a)** Número total de personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbana"; y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **2)** en cuanto al contenido: **b)** nombre completo de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, proceda de conformidad con lo establecido en el ordinal 103 de la Ley General en cita; **Ponga a disposición de la particular:** la información inherente al contenido a), o de no haber localizado la información garantice que esta no obra en los archivos del Sujeto Obligado, para ello deberá acreditar que se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las constancias generadas en razón del cumplimiento del procedimiento establecido en el 103 de la Ley de la Materia; **Notifique** a la inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00336817, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y

29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 325/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 325/2017, en los términos antes

Para concluir con la exposición de las ponencias, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017, contenido en el punto "4" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 327/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día once de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió:

"1.- Documento digitalizado de la facturas o recibo de pago, copia del cheque o transferencia económica expedido por adquisición de equipo de radio comunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud.

2.- Copia digitalizada de las facturas o recibo de pagos, póliza, copias de cheque o de las transferencias monetarias expedidas por la renta de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud.

3.- Copia digitalizada de las facturas correspondientes a la adquisición de equipo de computo de todas las áreas del Ayuntamiento, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud". (sic).

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considere competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta abordando el punto V del orden del día, procedió a otorgar el uso de la palabra a los Comisionados para que manifestaren si tenían algún asunto general a tratar en la sesión, por lo que el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado solicitó el uso de la voz y siendo concedida esta manifestó en primer término: que la tarea primordial del Pleno es hacer las cosas a favor del Órgano Garante; otro punto que informó fue que por acuerdo de los 3 Comisionados del Instituto, no fueron sometidos a votación los asuntos generales enlistados a continuación y que fueron solicitados en tiempo y forma para la sesión del 10 de julio del año en curso:

Aprobación en su caso, de las modificaciones realizadas al proyecto de Reglamento Interior en los artículos 8 y 39 las cuales son las siguientes:

- dar vista, en su caso, a la instancia correspondiente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 96 de la Ley, para que inicien los procedimientos correspondientes
- constituirse como órgano de control interno y conocer los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurado por los funcionarios públicos del Instituto
- En lo que corresponde al artículo 39: en la sesión donde que se trate la elección para designar comisionados y en las que se aprueben presentaciones y/o modificaciones del Reglamento Interior y demás disposiciones normativas internas del Instituto, votaran todos los Comisionados.

Posteriormente el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado informó que hoy por la mañana, se llevó a cabo la premiación del Cuarto Concurso Universitario de Cartel mismo que es convocado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, razón por la cual procedió a agradecer al jurado calificador que otorgó su tiempo y conocimiento para dar a conocer a los ganadores del primero, segundo y tercer lugar, manifestando a sus compañeras Comisionadas el resultado del mismo, siendo este el siguiente:

- Primer Lugar: Leonardo Iván Nava Valencia bajo el seudónimo "Leo Nava", estudiante de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Segundo Lugar: Ana Luz Zuñiga Segura bajo el seudónimo "ASEgura", estudiante de la Universidad Anáhuac Mayab

• Tercer Lugar: Hilda Beatriz Cruz Sanguino bajo el seudónimo "Chivita", estudiante de la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Por otra parte, el Comisionado Briceño expresó que los trabajos presentados reflejan el conocimiento particular de cada uno de los concursantes respecto al tema de protección de datos personales; asimismo y como último punto el citado felicito y mando un saludo afectivo a todos los abogados y abogadas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, así como una felicitación a todos los abogados que ejercen esta profesión, en virtud de ser el día 12 de julio el "Día del abogado".

Seguidamente la Comisionada Presidenta en el uso de la voz manifestó que el Comisionado Aldrín Martín Briceño Conrado fungió como representante del Pleno para dar a conocer los puntos que fueron tratados en la premiación del Cuarto Concurso Universitario de Cartel; asimismo declaró que los asuntos generales presentados por el segundo citado únicamente serán tomados en cuenta como informativos lo anterior con fundamento en el artículo 33; (no omito manifestar que la citada presidenta se refiere al artículo-33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente).

Acto seguido la Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Maria Eugenia Sansores Ruz, quien igualmente se sumó a la felicitación hacia los abogados, manifestando que seguramente donde estos se encuentren seguirán aportando su conocimiento para un Yucatán más justo; como segundo punto realizó una reflexión manifestando que cuando existe diferencia de opiniones o de interpretaciones respecto a la toma de decisiones en órganos colegiados, quien tiene la última palabra es la Ley; llena de asombro y extrañeza se dirige a la Presidencia con respeto haciéndole saber que la falta de inclusión del asunto en cartera solicitado es una falta de cumplimiento a la normatividad , recalcando que para realizar la omisión de un asunto en cartera es necesario someterlo a votación del Pleno y sea este quien decida por Unanimidad o por Mayoría de votos anexarlo al orden del día, lo anterior de conformidad a la normatividad vigente, dejando constancia en esta parte de asuntos generales.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenarío y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO